



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 72 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Sonia Rodado Fuentes	24/05/2022	Auto Ordena - Designar Secuestre
08001418902120200013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Nohora Polo De Castro	24/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Glenys Senith Garcia Escalante	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120200031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Eberney Tabares Castro	Novel Serrano Castillo	24/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pura Consuelo Yepes	Mario Caputo Suarez, Jhon Jairo Restrepo Fernandez	24/05/2022	Auto Niega
08001418902120210025100	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Jesus Alberto Ramos Castilla	24/05/2022	Auto Ordena - Designar Secuestre
08001418902120210076100	Verbales De Minima Cuantia	Marby Giovanis Gil Ozuna		24/05/2022	Auto Ordena - Reponer Titulo - Cancelar

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

71834a54-13f1-43af-a7f5-0a0fd4b4f1b9



Ref. Proceso VERBAL REPOSICION –CANCELACION TITULO

Radicación: 080014189021-2021-00761-00

Demandante: MARBY GIOVANIS GIL OZUNA

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de REPOSICIÓN DE TÍTULO, informando atentamente que se encuentra vencido el traslado de la demanda y de la publicación del edicto de que trata el artículo 398 del CGP. Sírvase proveer. Mayo 24 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez verificado el presente informe secretarial, y de la revisión del expediente tenemos que se encuentra agotado el trámite procesal establecido en el artículo 398 del C.G.P. y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo ordenado en el inciso octavo de la referida norma, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR siendo demandante la señora MARBY GIOVANIS GIL OZUNA y demandado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

1.- La señora **MARBY GIOVANIS GIL OZUNA** (cónyuge supérstite de ROBERTO AVILA), obrando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA (Oficina Principal Barranquilla) para que mediante los trámites del presente proceso se ordene la cancelación y reposición del título valor: CDT No.16010CDT1025601 con vencimiento abril 25 del 2021, y se ordenara a la misma entidad bancaria la Cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 16010CDT1025601 expedido con vencimiento el 25 de Abril del 2021, por el valor nominal de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) M/Cte, y la reposición y expedición de un título de igual valor y características del anterior, a favor del Señor MARBY GIOVANIS GIL OZUNA, en su condición de compañero permanente, reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia Oral de Barranquilla.

2.- Por auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintios (2021), se ADMITIÓ la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada, la que fue notificada vía correo electrónico en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal sin que el demandado ni ninguna otra persona hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.

CONSIDERACIONES

El artículo 803 del C. de Co. establece que: *"quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición"*.

Por su parte, el artículo 398 del C.G.P, consagra el procedimiento que debe surtir cuando una persona haya *"sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor"*, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtir directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De acuerdo con el inciso octavo de la norma en mención, *"transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio."*

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

EL inciso doce de la misma disposición establece que *"si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título"*.

De lo anterior se colige que son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío. En el caso que se analiza, los mismos se verifican, pues a la promotora de la presente acción le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico, pues de acuerdo con las pruebas aportadas, entre otras, la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia Oral de Barranquilla, y denuncia por el extravío del certificado a término fijo CDT en cuestión se corrobora el hecho del extravío del título valor objeto de las pretensiones.

De otra parte, como el extremo pasivo ni otro tercero dentro del término legal se opuso a la cancelación y reposición solicitadas, es el caso dictar sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la demandante en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso; enfatizando que, aunque el título valor cuya restitución se solicita venció antes del trámite del presente proceso, la parte demandante elevó la solicitud de que trata el inciso 13 de la misma norma, por lo que se dispondrá ordenar a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título, tal como fuera solicitado en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN del certificado de Depósito a Término (CDT) No. 16010CDT1025601, expedido por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Oficina Principal Barranquilla), con vencimiento el 25 de abril del 2021, a favor de la señora MARBY GIOVANIS GIL OZUNA.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Oficina Principal Barranquilla) que REPONGA dicho título valor, Certificado de Depósito a Término CDT, de las mismas características y condiciones, por valor nominal de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000, 00,) a favor de la señora MARBY GIOVANIS GIL OZUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 92.256.722 de Sampedra, Sucre.

Para tal efecto, se concede al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Oficina Principal Barranquilla) un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA (Oficina Principal Barranquilla), poner a disposición del Juzgado, el importe del mismo, mediante título judicial a favor de la señora MARBY GIOVANIS GIL OZUNA.

CUARTO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

QUINTO: Por secretaría, expídase copia auténtica del presente fallo, con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Oficina Principal Barranquilla)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212021-00251-00

Demandante FINANCAR SASNIT 800.195.574-4

Demandado: JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA CC 1.065.638.987

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente designar secuestre. Sírvase proveer. Mayo (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos que mediante auto de fecha marzo 23 del 2022, se resolvió decretar la restitución del inmueble, ubicado en la CALLE 76 No. 42 B-33 CASA con matrícula inmobiliaria 040-228341, de la ciudad de Barranquilla, y si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciera la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo, sin embargo, advertimos que se omitió designar secuestre auxiliar de la justicia para tal fin, por lo que se procederá a designar uno de la lista de auxiliares.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: NOMBRAR secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con CC. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No. 44-51 Ofic 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel 3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com, de conformidad con el Artículo 48 del C.G del P., para llevar a cabo la diligencia ordenada mediante auto de fecha marzo 23 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00001-00

Demandante: PURA CONSUELO YEPES CALANCHE

Demandado: JHON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ y MARIO CAPUTO SUAREZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer. Mayo 24 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de emplazamiento de los demandados, tenemos que, con la presentación de la demanda, el ejecutante bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer dirección física, correo electrónico o cualquier otro medio por los cuales contactar a los demandados y así adelantar las notificaciones de ley.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto, se refiere a la falta de diligencias por parte del demandante a fin de obtener la información respecto a los demandados que permitan agotar los tramites de notificación ya sea de conformidad con los artículos 291, 292 del CGP., o acudir a las reglas que se han dispuesto de forma expresa en el decreto 806 del 2020, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en ese sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta de ejercer su defensa, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso, con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
para surtir la notificación de las principales providencias dentro de los procesos; y no entenderlo de la anterior manera agrediría los intereses del extremo llamado a juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En sujeción a la expuesto anteriormente, como resultado de esa mayor exigencia; este operador judicial procedió a consultar la base de datos del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES), dispuesta por el Ministerio de Salud, y arrojó como resultado que el señor **JHON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ** identificado con CC 72220487 es afiliado en salud a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., y **MARIO CAPUTO SUAREZ** con cc 7475985 registra como fallecido; por lo cual se hace necesario oficiar a dicha entidad a fin de que suministre la información de contacto del demandado para así poder adelantar los tramites de notificación en concordancia con las exigencias expuestas anteriormente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** la presente solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.
2. **OFICIAR a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, a fin de que suministre la información de contacto del demandado JHON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ identificado con CC 72220487, a saber, dirección, correo electrónico, empresa aportante y número telefónico registrado en su base de datos.
3. **OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que informe el estado actual de la cedula de ciudadanía N° 7475985 correspondiente al señor MARIO CAPUTO SUAREZ.
4. **REQUERIR a la parte actora** a fin de que adelante ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicitud a fin de obtener certificado civil actualizado del señor MARIO CAPUTO SUAREZ con cc 7475985.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00318-00

Demandante: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO CC94.226.617

Demandado: NOBEL LUIS SERRANO CASTILLO CC 1.082.838.790

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados. Sírvase proveer. Mayo 24 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

JOSE EBERNEY TABARES CASTRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **NOBEL LUIS SERRANO CASTILLO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley. El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 03 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE EBERNEY TABARES CASTRO**, y en contra de **NOBEL LUIS SERRANO CASTILLO**.

El demandado **NOBEL LUIS SERRANO CASTILLO**, acudió al despacho a través de los medios virtuales, y a través del correo electrónico nobel.serrano@correo.policia.gov.com fue notificado del mandamiento de pago dentro del presente asunto. Luego de vencido el termino de traslado, el citado no contestó la demanda ni propuso excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al no proponer excepciones dentro del término del traslado de la demanda, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 03 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **JOSE EBERNEY TABARES CASTRO** y en contra de **NOBEL LUIS SERRANO CASTILLO**.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$241.000.00 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condenar en costas al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200242-00

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO

Demandado: GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE, YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN y MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Mayo 24 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente sobre el salario mínimo legal mensual vigente que perciben las demandadas GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE cc 32.751.736, YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN cc 57.116.089 y MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA cc 57.115.248, como empleados de SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$34.300.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETAR** el embargo de remanentes sobre los bienes y dineros que se llegaren a desembargar en favor de **GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE** y **YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN** dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JAINER JOSE MANCO OSPINO** que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado 945/2021. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200242-00

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO

Demandado: GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE, YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN y MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (24) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva, habiendo sido subsanada se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a las nuevas exigencias del Decreto 806 del 2020, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JAINER JOSE MANCO OSPINO** contra **GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE, YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN y MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189021-2020-00132-00

Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICRO EMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT 802.024.702-5

Demandado: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO CC 22.632.207.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados. Sírvase proveer. Mayo 24 de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICRO EMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley. El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 09 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICRO EMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"**, y en contra de **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO**.

La demandada **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO**, fue notificado mediante emplazamiento bajo las formalidades del decreto 806 del 2020, y se le designó curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al no proponer excepciones dentro del término del traslado de la demanda, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 09 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICRO EMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"** y en contra de **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO**.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$91.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condenar en costas al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00574-00

Demandante: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT.900.200.960-9.

Demandados: SONIA RODADO FUENTES. C.C. 22.581. 543

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo con PLACAS: MHU189 de propiedad del demandado **SONIA RODADO FUENTES**. Sírvase proveer. Mayo (19) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el apoderado ejecutante aporta certificado expedido por SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, donde comunica que se acató la medida de embargo del vehículo de placa PLACAS: MHU 189, el Juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la INMOVILIZACION del vehículo identificado con PLACAS: MHU189 de propiedad del demandado **SONIA RODADO FUENTES. C.C. 22.581. 543.**
2. **COMISIONAR** a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado de propiedad del demandado **SONIA RODADO FUENTES. C.C. 22.581. 543**, Distinguido con, con PLACAS: MHU189, CLASE: CAMIONETA, MARCA: KIA, LINEA: NEW SPORTAGE LX, MODELO: 2013, COLOR: PLATA. MOTOR: G4KDCS241555, CHASIS: KNAPB811BD7283067, SERVICIO: PARTICULAR.
3. **DESÍGNESE** en el cargo de secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA A identificado con C.C. No. 72.234.380, quien registra correo electrónico javier.perito@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CALLE 59 N° 21B – 90 Barrio Los Andes, Barranquilla. - Facultando al INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
4. **LIBRAR** los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw